En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., P. c/ S. C. P. L. C. R. s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 112/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 181/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 284), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 254/265? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 254/265 es apelada por la demandada a fs. 267 a tenor del informe de fs. 269/275 que le es respondido por su oponente a fs. 277/279.

La queja es suficiente tras cumplimentar las exigencias formales del art. 268 CPr/DJ, por abierto el recurso corresponde el tratamiento de cada una de las cuestiones que no han logrado firmeza. La primera refiere a oposición de la condena por presunto incumplimiento del art. 80 LCT; se opone a la necesidad de otorgar nueva certificación de servicios y por último

alegan en cuanto a la condena indemnizatoria fundada en el art. 2 de la Ley 25323.

Volviendo al origen, en cuanto al primer punto, se advierte que a fs. 51vta., p. d) se reclama la indemnización del artículo 80 último párrafo de la LCT, por la falta de entrega de los certificados de ley y constancia documentada de los aportes retenidos por todo concepto. Dejando a salvo que existen criterios disímiles en cuanto a la cuestión.

Cuando se contesta la demanda, se rechaza el incremento solicitado, ya que han dado fiel cumplimiento a los deseos del actor en cuanto a la consignación de tal certificación satisfaciendo su comodidad y ofreciendo prueba que confirma tal aserto.

En los considerandos del fallo, se hace mención de tal discordancia, se hace referencia valorativa de la documental en cuestión (fs. 261, p. 3) y fs. 263vta. p. f), se tiene por cumplida la intimación del actor como en tiempo y forma, pero no se analiza ni decide en cuanto a las defensas alegadas y prueba ofrecida por el demandado a los efectos de enervar el reclamo.

Vale recordar que las partes están obligadas a obrar de buena fe que debe exteriorizarse tanto al momento de la celebración y aún al momento antecontractual (buena fe negocial), como durante la ejecución, al producirse la extinción y prolongarse al periodo poscontractual mientras subsistan cuestiones pendientes de dicha relación.

Lo dicho precedentemente viene al caso, ya que la demandada receptó, en cuanto a la entrega de la certificación requerida, los tiempos y los cambios solicitados (ver intercambio epistolar) y sin cerciorarse si su último pedido había sido satisfecho, formula el reclamo judicial, en lo que entiendo un abuso de confianza reprochable. Tal circunstancia se encuentra

acreditada en autos (ver copia fiel del expediente administrativo de fs. 206/231).

Ahora bien, en circunstancias análogas a las referidas precedentemente y conforme aquella obligación ineludible a la que hice referencia al comienzo, se reprocho al trabajador que tras el despido indirecto dejó pasar un largo tiempo sin reclamar las certificaciones y constancias previstas en el art. 80 LCT, y que al efectuar su intimación las mismas fueron puestas a su disposición y no concurrió a retirarlas, obteniéndolo cuando resultó obligado por consignación judicial, evidencia que su propósito en la prisa solo procura el beneficio económico de la multa prevista en el art. 45 de la Ley 25345, actitud que importa la pretensión de un ejercicio abusivo del derecho, que no puede ser tolerado por el orden jurídico (ver Rev. De Derecho laboral 2012-2 "Derechos y deberes de las partes –II", ed. Rubinzal Culzoni, 2012, cita contenida en pág. 696, n° 5).

En nuestro caso, ocurrido el cese por decisión unilateral del actor (28/11/2012, fs. 70) la empleadora comunica que pondrá a su disposición, dentro del plazo de ley tal certificación (03/12/2012 de fs. 73), no obstante deja pasar largo tiempo sin hacerlo y en su lugar intima por el plazo de dos días para que le sean entregados (04/01/2014, fs. 73) y cuando la demandada cumple con la intimación y tal como lo autoriza la ley la pone a su disposición en el lugar de trabajo (09/01/2014, fs. 75), el interesado en lugar de concurrir manifiesta su imposibilidad de hacerlo personalmente solicitando que se le haga entrega a través de la Secretaría de Trabajo de Comodoro Rivadavia, hecho no controvertido. Ante tal situación, que escapa de lo común, la obligada en lugar de consignar judicialmente y liberarse, colabora con su exempleado

haciendo lo que se le pide, tal como obra en la causa administrativa glosada en autos en copia fiel (fs. 206/231 y con la documentación requerida debidamente certificada con fecha 08/01/2014 – fs. 214/231) no fue retirada más allá de las razones que puedan darse en cuanto el frustrado intento de aquella de comunicarlo. De allí que resulte, a mi entender, abusivo cualquier otro reclamo antes de constatar cumplido su último deseo e inadmisible sanción alguna fundada en el presunto incumplimiento.

Por otra parte, tal como se constata en la certificación de regencia cumple con los extremos previstos en la norma y en su reglamentación, máxime respetando las pautas que adquieren la jerarquía de doctrina legal en el orden local tras la causa “Lastra” y las que le continuaron enriqueciendo tal contenido, de allí que no corresponda incremento indemnizatorio alguno. Cumplida la manda legal del modo que por entonces lo requería el mandato legal y convencional no existe para obligar a la demandada a repetir lo hecho adecuándolo a lo resuelto, hecho nuevo que le era ajeno a sus intereses. Así, mal puede interpretarse que ha existido intención de retener lo indebido a la hora de formular la liquidación final, sino que la diferencia que conforma la condena deviene obligatoria tras el acogimiento de doctrina nueva e inobjetable, pero que en su momento no obligaba a la demandada.

En cuanto a la tasa de interés así como el fallo morigeró la pretensión de la actora (fs. 44), igualmente, ante las profundas discrepancias que sigue ocupando el tema a nivel doctrinario y jurisprudencial, hemos ido consolidando jurisprudencia en torno al uso de la tasa activa para préstamos personales a 30 días del Banco del Chubut, aplicable en el caso a la totalidad

del período atento al pedimento inicial (*cf*. las causas que señala la actora en su contestación de fs. 279).

Por lo expuesto propongo al acuerdo acoger parcialmente los agravios y en consecuencia revocar parcialmente la demanda dejando sin efecto las indemnizaciones del art. 80 LCT y del art. 2 de la Ley 25323, como así también establecer sobre el capital de condena el interés que aplica el Banco del Chubut, tasa activa para préstamos personales.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el art. 282 CPr/DJ deben adecuarse los honorarios de ambas instancias, ya que en materia de costas en razón de la naturaleza de los créditos reclamados, aun cuando hayan prosperado limitadamente, se le deben imponer a la demandada.

En cuanto a los honorarios se difiere su regulación que comprenderá ambas instancias, al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Acoger parcialmente los agravios y en consecuencia revocar parcialmente la demanda, dejando sin efecto las indemnizaciones del art. 80 LCT y del art. 2 de la Ley 25323 como así también establecer sobre el capital de condena el interés que aplica el Banco del Chubut, tasa nominal activa a 30 días para préstamos personales. Se difiere la regulación de honorarios de conformidad a los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 254/26 condena a la parte demandada S. C. P. L. C. R. a la entrega en el plazo de 10 días del certificado de trabajo, constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindical y la certificación de servicios y remuneraciones y a pagar a la actora P. V. la suma de

$284.301,09, con complementos de los considerandos. Impone costas a la demandada y regula honorarios.

Notificadas las partes apela la demandada –bajo apoderamiento letrado- a fs. 267 y a fs. 268 se concede el recurso.

Los agravios (fs. 269/275vta.), impugnan en primer término la condena a pagar la indemnización prevista en el art. 80 L.C.T., destacando que el cumplimiento de la citada obligación debía realizarse en el domicilio del deudor (art. 874 CCyC), a donde debía concurrir el empleado –afirma- para su retiro. Sostiene que se ha generado una industria alrededor de la cuestión, en operatoria muy simple, producida la extinción por cualquier causa, se aguarda los 30 días que prevé el decreto y sin haber concurrido a la empresa a retirar los certificados, formulan la intimación bajo el apercibimiento. Refiere el caso de autos, que su parte le comunicaba en 03/12/2012 la puesta a disposición del certificado de trabajo y remuneraciones (fs. 71/72) y el día 04/01/2014, tras más de un año después de la extinción del contrato, el actor intima para que en el plazo de 2 días le sean entregados los certificados, que su parte contestó que tal como se le había comunicado los certificados estaban a su disposición donde debía retirarlos (fs. 74/75). Como manifestó la imposibilidad de concurrir a la sede de la empresa, requirió su consignación en la Subsecretaría de Trabajo, lo que hizo en 28/5/2014, notificó al actor por CD en el domicilio la que fue devuelta por plazo vencido y no reclamada. Que su parte cumplió, no así el actor con la conducta tardía ya señalada y no concurriendo a la Subsecretaría a retirar los certificados, con lo que afirma que hubo mora de la propia acreedora Que no obstante tales extremos que estima probados, dice que la Sra. jueza termina condenando a su parte por considerar que los

certificados no habían sido confeccionados en debida forma. Afirma que con ello se pronuncia la sentencia respecto a cuestiones no planteadas y vulnera los derechos de su representada. Cita jurisprudencia relativa a la verificación del caso de incongruencia cuando la sentencia se pronuncia sobre rubros no demandados. En el punto 2 de fs. 271vta., impugna la decisión jurisdiccional de ordenar una nueva
Certificación de servicios y remuneraciones. Afirma que su parte siempre abonó los salarios conforme a la normativa y en su consecuencia confeccionó las certificaciones de servicios y remuneraciones con los datos reales de la relación laboral. En punto3, la indemnización de la Ley 25232. Rechaza el incremento del art. 2 de la norma, estimando que la sentencia dispone la aplicación de la sanción por el mero hecho objetivo, concepto que extrae cuando dice que si existieren causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces mediante resolución fundada podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio hasta la eximición de pago. Sostiene que el tipo legal requiere subjetividad y formula ejemplos. Cierra el concepto que la sanción se aplica cuando el empleador sabe que debe pagar y no lo hace. Cita al respecto evaluaciones resultantes de fallos de la Sala B de esta Cámara. Explica la ocurrencia de los hechos del despido que estima da pie para que la empleadora pudiera entender que al actor no le correspondían las indemnizaciones por despido injustificado y que si la jueza terminó convalidando el reposo del actor, las faltas efectivamente ocurrieron. Sostiene en consecuencia que se encuentran dadas las condiciones que establece la última parte del inc. 2 del art. 2 de la Ley 25323 y eximir el pago de la indemnización.

La tasa de interés:

Se agravia por la condena de la tasa máxima que rige en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales con destino libre a 60 meses y señala el porcentual que importa como la aplicación retroactiva de tal tasa. Destaca la doctrina de la Dra. Aída Kemelmajer respecto al momento de aplicación de los intereses. Impugna asimismo la vinculación del criterio de las obligaciones del derecho de familia, objetando la aplicación del art. 522 y sostiene que las normas referentes se remiten a los arts. 768 y 771 del nuevo Código Civil y Comercial. Peticiona en definitiva la revocatoria de la tasa impuesta.

Corrido traslado del memorial de agravios la parte actora lo responde a fs. 277/279. Controvierte en cuanto al certificado de trabajo que su parte llega a juicio sin conocerlo, pues se omitió notificar correctamente, informa en tal sentido la constancia de fs. 77, sin que manifieste las causas que impidieron la notificación. Que además de la entrega estaba en juego la entrega del certificado idóneo para tal fin. Cita fallos comprensivos de la postura negativa a lo alegado como pronunciamiento fuera de la contienda. Rechaza asimismo el segundo agravio entendiendo que existió una conducta injuriante de la parte demandada con base en los descuentos formulados pese a la presentación de los certificados médicos, destacando que su parte había intimado con fecha 9/5/2012 para la restitución de los montos a lo que solo se avino 14 días después. Alega finalmente respecto a la tasa de interés, el marco de su petición al demandar y cita jurisprudencia respecto a la facultad de los jueces y otros fallos respecto a la tasa activa para las operaciones de descuento a 30 días para los préstamos personales del Banco del Chubut.

Tratamiento del recurso:

Contra la indemnización del art. 80 L.C.T. ordenada dispuesta por la sentencia, contrapone la apelación de la parte demandada que al operar la extinción del vínculo laboral tras el despido indirecto su parte puso en fecha 3/12/2012 a disposición de la rescindente con la CD que individualiza (fs. 71/2), el certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones. Tras más de un año, el 4/1/2014 el actor intima la documentación consistente el certificado de trabajo en plazo de dos días, la que contesta su parte poniéndola a disposición aclarando que en tiempo precedente también había sido puesta a disposición (fs. 74/75), pero cuatro meses después el actor manifestó la imposibilidad de concurrir personalmente a la empresa a retirar la documentación y que se la consigne en la Subsecretaría de Trabajo, lo que hace la exempleadora; que la Subsecretaría de Trabajo así lo informa a fs. 206/231 y su parte procedió a notificar al actor mediante CD de fecha 29/5/2014, que fue devuelta por plazo vencido y no reclamada.

Frente a lo expuesto y las misivas señaladas, lo advierte mi colega de primer voto, la Sra. jueza no analiza ni decide dichas defensas y la prueba concordante. En efecto, la sentencia a fs. 264/265, solo expone de la intimación formulada por la actora por la CD XXXXXXXXX de fs. 18, de fecha 4 de enero de 2014 que intima la entrega de la documentación laboral por el plazo de 2 días y solo con ello da por cumplida la procedencia indemnizatoria del art. 80 LCT en su relación con el Dec. 146/2001.

Deja sin examen que la propia actora manifestó a continuación que por no poder concurrir a retirar la documentación puesta a su disposición, solicita se la disponga en la Delegación de Trabajo, lo que asimismo cumplimentó la demandada y notificó en el domicilio del

actor V., notificación frustrada, pero ya por no hallarse el actor en el domicilio.

Las circunstancias ocurridas no analizadas en el fallo, demuestran la sinrazón de su conclusión, pues no pudo concluir lisa y llanamente con el incumplimiento de demandado desconociendo la propia manifestación del actor que no concurrió al retiro de la documentación. Frente a tal reconocimiento, resulta en efecto un ejercicio abusivo del derecho pretender la aplicación de la sanción del art. 45 de la Ley 25345.

Si bien en determinados casos la mera afirmación del empleador de la inconcurrencia del dependiente al retiro de la documentación del art. 80 L.C.T. contra la afirmación del trabajador de haberlo hecho, se ha contrapuesto que en tal caso debió la consignación respectiva, pero no es de autos, por el contrario, se adecuan los presentes a las conclusiones del siguiente fallo: "No es procedente la indemnización reclamada con fundamento en el artículo 80 LCT (t.o. art. 45 Ley 25345) porque dicha norma penaliza exclusivamente la no entrega por parte del empleador, frente al requerimiento del trabajador, y con motivo de la extinción del contrato de trabajo de las certificaciones allí previstas; situación que no se da si la demandada puso a disposición del actor las aludidas certificaciones desde el mismo momento en que le notificó el distracto y tal disposición fue real porque dichas constancias están fechadas por la entidad bancaria. Y en caso de que dichas certificaciones no reflejen los verdaderos datos de la relación en cuanto a la fecha de ingreso allí registrada, lo cierto es que la incorrecta confección no es la conducta sancionada por la norma, sin perjuicio de que corresponda condenar a la accionada a una nueva confección de las certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT" – CNT, Sala X, 15/7/11, "Palavencio c/

Supermercado Norte S.A.", BJ 312/10 – Cita "La Ley de Contrato de Trabajo (Anotada)", Alfredo Ruprecht, pág. 338/339, ed.
Zavalía, 2014.

Por lo expuesto se hace lugar al agravio presente.

2. La entrega de una nueva Certificación de Servicios y Remuneraciones.

No obstante el título, el agravio se reduce a impugnar la reconfección del Form. ANSeS PS 6.2., que se formula sin perjuicio de lo resuelto por la Sra. jueza respecto al carácter de los adicionales bajo la denominación de no remunerativos, afirmando que si su parte siempre pagó los salarios conforme a la normativa, como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad se violentaría el principio de legalidad constitucional que ordena hacer lo que no manda la ley, con lo que no puede ser obligada a confeccionar y entregar una nueva certificación.

Si la recurrente consiente la declaración de inconstitucionalidad, no advierte que la plataforma resolutiva del fallo supera la afirmación que por la declaración de inconstitucionalidad se violentaría el principio que se manda a hacer lo que no ordena la ley. Es precisamente lo contrario, manda a hacer lo que se debía, pues por sobre la jerarquía del principio invocado se encuentra el bloque constitucional supralegal que desarrolla la sentencia, advertido por los fallos "Vizzotti" y "Aquino" del máximo órgano jurisdiccional del país, considerando la sentencia directamente operativas la protección salarial y sus consecuencias, a partir de la aplicación del Convenio N° 95 de la O.I.T., todo lo que no controvierte la recurrente, por el contrario y se reitera, mantiene sus postulados pues se alega sin perjuicio de los principios receptados por la sentencia.

Se rechaza el agravio.

La indemnización de la Ley 25323:

La motivación de la sentencia por la que impone la carga indemnizatoria del art. 2 de la Ley 25323, fundada en la notificación de fs. 15, queda desestimada por los motivos en que no se impone la sanción indemnizatoria del art. 80 de la L.C.T., la propia parte reconoció tras largo tiempo de la intimación su inconcurrencia a la empresa y la señalada conducta abusiva resultante de esa misma conducta, en tanto la demandada se adecuaba a las peticiones cambiantes de la parte actora. Procede la queja.

La tasa de interés:

Aún perduran en las sentencias de la Sra. jueza la adopción de una tasa de interés ya revocada en varios pronunciamientos de esta Cámara, que se estima cesará para amoldarse a la jurisprudencia vigente en esta asimismo, sostenida por la actora al contestar el agravio, proveniente por otra parte del alto tribunal de la provincia, la que conforme a las circunstancias de la trama litigiosa y procesales, remite a la oficial de la plaza local, tasa de interés nominal a 30 días para préstamos personales del Banco del Chubut (*cf*., entre otros: "S., M. A. c/ R., M. D. s/ sumario – cobro de pesos e indem. de ley", expte. N° 201 año 2017, asimismo los autos caratulados: "N.. G. A. c/ S. SA s/ Sumario - cobro de pesos e indem. de ley", expte. N° 186/16, de fecha 20/9/2016 y los autos: "S., M. R. c/ Q., O. R. s/sumario – cobro de pesos e indem. de ley)", expte. N° 320 año 2016; "S. S., J. C. c/ C., G. A. s/ sumario – cobro de pesos e indem. de ley", expte. N° 2182 año 2017).

Procede el agravio.

La sentencia debe ser revocada en consecuencia en cuanto a la imposición de la indemnización del art.

2 Ley 25323 por la suma de $71.205,26 e indemnización del art. 80 LCT por la suma de $54.027,23, un total de $125.232,49, con lo que la demanda prospera por la suma de $159.068,60, con más los intereses a la tasa activa para los préstamos personales a 30 días del Banco del Chubut S.A.

Las costas: el principio es el de la imposición de costas en la materia a la demandada, aunque la sentencia prospere solo en parte, pero que hace necesaria la demanda para el reconocimiento de los adeudos y por la naturaleza alimentaria de los mismos, elementos que imponen el mantenimiento de las costas a la parte accionada en ambas instancias (art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico).

Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 del digesto citado, arts. 5, 6, 8, 9 y concords. en la primera instancia y con más el art. 13 de la normativa. Atento a la regulación en porcentuales establecida a fs. 265 de la sentencia, las mismas se ajustan al nuevo resultado del juicio, por lo que se reiteran.

En la segunda instancia, las razones señaladas, el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios del Dr. J. J. E. en el 30% y los conjuntos de los Dres. C. S. K., C. L. L. y P. N., en 28%, de los regulados en cada caso en primera instancia, con los restantes alcances.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada S. C. P. L. C. R., fundado a fs. 269/275vta., contra la sentencia de fs. 254/265, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida en cuanto al monto de condena y los intereses, procediendo el monto por la

suma de $159.068,60 y los intereses, que se establecen a la tasa nominal activa a 30 días para los préstamos personales del Banco del Chubut S.A., con los restantes alcances del fallo que resulten compatibles.

3) Confirmar la imposición de las costas de la primera instancia y las regulaciones de honorarios.

4) Imponer las costas de la alzada a la parte demandada, proponiendo la regulación de los honorarios de conformidad al considerando respectivo.

A la primera y segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. Los colegas preopinantes han logrado acuerdo al tratamiento de las cuestiones planteadas por la parte demandada e identificadas como puntos 1 (La indemnización del art. 80 LCT), 3 (La indemnización de la Ley 25323 y 4 (la tasa de interés). Es decir, no se ha logrado pronunciamiento en sentido coincidente en el tratamiento del segundo agravio (la entrega de una nueva certificación de servicios y remuneraciones).

Con base en lo expuesto y en un todo de conformidad con las previsiones del artículo 274 del CPCCCh, he de pronunciarme exclusivamente sobre ese punto.

2. Tratamiento del agravio

La demandada cuestiona la condena a entregar una nueva certificación de servicios y remuneraciones en función de la declaración de inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos y su impacto en la remuneración del trabajador.

Sin dudas, como se alega en el memorial –fs. 471 vta.- la empleadora cumplió al momento de confeccionar dicha certificación; ahora bien es claro que la decisión de la jueza de grado -como ya he señalado- implica concretas variaciones en la remuneración de trabajador

que deben tener su correlato en la mentada certificación cuyos datos deben ser auténticos.

En este contexto, es claro que no está en debate la conducta de la demandada al momento de expedir el certificado, sino su actual deber de readecuar su confección en mérito a lo resuelto por la jueza de grado respecto al carácter remunerativo de los adicionales, extremo que adquirió firmeza.

Por las razones expuestas, adhiero al voto del Dr. Nahuelanca en cuanto propone el rechazo de este agravio.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Alexandre, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada S. C. P. L. C. R., fundado a fs. 269/ 275vta., contra la sentencia de fs. 254/265, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida en cuanto al monto de condena y los intereses, procediendo el monto por la suma de ciento cincuenta y nueve mil sesenta y ocho pesos con sesenta centavos ($159.068,60) y los intereses, que se establecen a la tasa nominal activa a 30 días para los préstamos personales del Banco del Chubut S.A., con los restantes alcances del fallo que resulten compatibles.

3) Confirmar la imposición de las costas de la primera instancia y las regulaciones de honorarios.

4) Imponer las costas de la alzada a la parte demandada.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. J. J. E. en el treinta por ciento (30%) y los conjuntos de los Dres. C. S. K., C. L. L. y P. N. en el veintiocho por ciento

(28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara